

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	225
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00112 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR Y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR, representados legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO.
Demandado	CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa una anomalía que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, de forma tal que sean congruentes con las pruebas allegadas, pues se pretende el cobro de sumas de dinero correspondiente a la cuota alimentaria de tres hijos, no obstante, la conciliación allegada fue acordada para cuatro hijos, por tanto, la cuota alimentaria a cobrar solo puede ser lo correspondiente a esos tres menores a favor de quienes se solicita el ejecutivo.
2. Corregir la liquidación presentada, indicando claramente mes a mes, el valor de la cuota, los abonos realizados a ese mes y el total adeudado para dicha mensualidad, pues en la forma presentada no se logra establecer cuanto es el valor de la cuota que debe pagar el ejecutado, cuánto abonó, y cuánto quedó debiendo.
3. Aclarar los hechos cuarto y quinto, pues en ellos se afirma que el 24 de septiembre se concilió cuota alimentaria a favor de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR Y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR, pero en el título ejecutivo allegado se hace referencia a que la cuota alimentaria acordada fue a favor de los tres menores mencionados y de la adolescente YULIANA ANDREA GRAJALES TOBAR, debiendo indicar y probar cuándo cumplió la mayoría de edad la joven Yuliana Andrea, y cuánto corresponde de cuota a cada hijo.
4. Adecuar de conformidad con lo descrito en los numerales precedentes, el monto total por el cual pretende se libre el mandamiento de pago.
5. Complementar la solicitud de medida cautelar, indicando claramente el porcentaje que solicita se embargue del salario del demandado.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, formulada por la COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de los menores SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR Y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR, representados legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO, en contra del señor CARLOS ANDRÉS GRAJALES RESTREPO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Comisaria de Familia para que actúe en interés de los menor SAMUEL DAVID GRAJALES TOBAR, CARLOS ESTIBEN GRAJALES TOBAR Y YOHANY ANDRÉS GRAJALES TOBAR, quien a su vez están representados legalmente por su madre, FLORILBA YAMILE TOBAR MELO.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

